



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00080-00
Demandante: Blanca Cecilia Castañeda y Otros
Demandado: Prospero Castañeda Roldan y Ana Rosa Castañeda C.
Proceso: Sucesión

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del señor Pedro Ramírez Castañeda, obrante en el PDF 29 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Blanca Cecilia Castañeda Castañeda, Evidalia Castañeda Castañeda, Rosalba León Castañeda, María Isabel León Castañeda en condición de herederas en representación de María Isabel Castañeda Castañeda; Elkin Leonardo Castañeda Ramos, Yenny Elizabeth Castañeda Ramírez, Nidia Omaira Castañeda Ramírez y Deisy Mireya Castañeda Ramírez como herederas por representación del señor Próspero Castañeda Castañeda, a través de apoderada judicial, formularon demanda de sucesión de los causantes Prospero Castañeda Roldán y Ana Rosa Castañeda de Castañeda.

2. Trámite procesal

Por auto de 19 de noviembre de 2019 (Pág. 148 PDF 01) se inadmitió la demanda advirtiendo las falencias de las que adolecía y otorgándole el plazo establecido en la Ley a la parte demandante para que las subsanara so pena de rechazo. Encontrándose dentro del término otorgado, la parte actora subsanó la demanda, por lo que, por auto de 16 de enero de 2020, se declaró abierto y radicado la sucesión y se ordenó notificar a los herederos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación (Pág. 180 -181 PDF 01).

Por auto de fecha 06 de marzo de 2020 se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Pág. 197 PDF 01).

A través del auto de fecha 13 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara los registros civiles de nacimiento de Pedro, Oliva, Lilia y el registro de defunción de la señora Rosalba Castañeda Castañeda (Pág. 201 PDF 01).

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2021 se dispuso notificar personalmente al señor Pedro Ramírez Castañeda sobre el proceso de sucesión y el emplazamiento de las señoras Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda, en atención a la manifestación efectuada por la parte actora de no conocer la dirección de notificación de las mismas (PDF 06).

Por autos de fecha 17 de febrero (PDF 10) y 07 de abril (PDF 12) de 2022, se requirió a la parte para que efectuara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al señor Pedro Ramírez Castañeda.

En proveído de 26 de mayo de 2022 (PDF 15) el Despacho fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos. No obstante, la misma no se efectuó en atención a que mediante auto de 09 de junio de 2022 (PDF 19) se declaró la nulidad de esta decisión teniendo en cuenta que no se había designado curador que representara a las señoras Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda y como quiera que la notificación del señor Pedro Ramírez Castañeda no se había efectuado en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior se designó curadora ad litem y se ordenó la notificación personal por parte del Juzgado al señor Pedro Ramírez Castañeda, la cual se efectuó el 07 de julio de 2022 (PDF 25).

La Curadora asignada aceptó el nombramiento, se notificó del proceso y logro ubicar a las señoras Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda quienes le confirieron poder especial para su representación. Así mismo, el señor Pedro Ramírez Castañeda se hizo parte del presente tramite a través de apoderado judicial.

3. Solicitud de nulidad

A través de escrito radicado el 26 de julio de 2022 (PDF 29) el heredero Pedro Ramírez, a través de apoderado judicial, allegó memorial a través del cual solicita invalidar o dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de apertura de sucesión, por contener las siguientes irregularidades:

Manifiesta que se omitió vincular a la Heredera Rosaura Castañeda Castañeda (QEPD), como quiera que en los hechos de la demanda se refirió a la heredera con el nombre de Rosalba. Considera que no se identificó de manera correcta a la heredera. Agrega que a la parte demandante se le olvidó donde nació y falleció la precitada heredera, donde se encontraban los documentos necesarios para aportarlos a la demanda y pedir vincularla en las pretensiones, situación que afecta la partición que se realice, lo que generaría que, en los folios de matrícula

inmobiliaria de los bienes adjudicados a este heredero, se inscriba un nombre equivocado del titular de los derechos que le correspondan

Precisa que, en el presente Juzgado, con el radicado 2015-00061 se tramitó la sucesión de Próspero Castañeda Roldán y que en dicha actuación se puso de presente las mismas irregularidades manifestadas en este trámite, incluyendo el relacionado con el nombre correcto de la fallecida heredera Rosaura Castañeda Castañeda, aportando los documentos necesarios que acreditaban su nacimiento y defunción. Concluye que, a pesar de esto, quienes fungen como demandantes omitieron nuevamente esto en el presente proceso.

Refiere que falta incluir dentro de los activos de la sucesión una casa ubicada en la ciudad de Bogotá, la cual se vendió el 15 de septiembre de 2009 al señor Elkin Leonardo Castañeda Ramos por setenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$78.000.000), dinero que tampoco fue relacionado como activo. Así mismo, señala que ocurrió con la finca denominada “El Cascajal” vendida al señor Luis Alberto Sánchez Soto por un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), dinero que tampoco se incluyó y de igual forma aduce que la finca “San Antonio” fue vendida a Héctor Bermúdez Bermúdez por la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000), la cual tampoco se encuentra relacionada en los activos, por lo que estos bienes deben ponerse a disposición de este proceso.

Indica que las herederas Evidalia Castañeda Castañeda y Blanca Cecilia Castañeda Castañeda, están en posesión y a cargo de la administración de los bienes relictos de la masa sucesoral desde el fallecimiento de los causantes, época desde la cual los explotan económicamente, sin que hayan puesto a disposición del proceso los frutos producidos, como tampoco han rendido cuentas de su administración.

Señala que en caso de existir algún pasivo que afecta la masa sucesoral y sea reclamadas por las señoras Evidalia Castañeda Castañeda y Blanca Cecilia Castañeda Castañeda, debe ser compensada con los inmuebles que se omitió relacionar o con los dineros recaudados por las ventas de los mismos, así como por los dineros y frutos generados por las fincas propiedad de los causantes. Agrega que en el proceso 2015-00061 se afirmó no haber pasivos y que en este trámite sí, por lo que resulta contradictorio.

Sostiene que la inclusión de pasivos es permisible cuando las obligaciones consten en título que preste merito ejecutivo, lo cual no se presenta, pues el contrato referido adolece de esa exigencia, aunado a que, de reconocerse dichas mejoras la Heredera Blanca Cecilia Castañeda obtendría el 56% de la masa sucesoral de detrimento económico de los demás herederos.

Precisa que el Señor Elkin Leonardo Castañeda Ramos, no tiene ningún derecho de reclamar en el presente trámite, pues cedió sus derechos herenciales a sus hermanas Deisy, Nidia y Yenny Castañeda Ramírez a través de la Escritura Pública

No 1931 del 02 de septiembre de 2015, por lo que no se debió reconocer como heredero en el auto de apertura de la sucesión.

Finalmente, indica que existen otras irregularidades tales como carencia de requisitos formarles y de fondo de la demanda, como el haberse mencionado como heredera a la señora Rosalba por ser hija de los causantes en vez de Rosaura, sin que se exigiera acreditar la calidad y que igual omisión se presentó con las herederas Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda, que se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos sin vincular a todos los herederos y comunicar a la DIAN el inicio del trámite.

En lo que respecta a la aceptación de la herencia, manifiesta aceptar con beneficio de inventario.

4. Traslado de la solicitud

Por auto de 18 de agosto de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad alegada por el demandado para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran del caso, para lo cual se le concedió un término de tres (03) días conforme lo establece el artículo 134 del CGP. (PDF 31)

Encontrándose dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante solicita que se rechace de plano la nulidad planteada, toda vez que los reparos esgrimidos en el escrito no configuran causal de nulidad, conforme al artículo 133 del CGP. (PDF 34)

La apoderada judicial de las Señoras Oliva, Lilia y Rosalba recorrió el traslado de la nulidad de manera extemporánea (PDF 35).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el señor Pedro Ramírez Castañeda a través de apoderado judicial en los siguientes términos.

1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente proceso i) se configura alguna causal que invalide lo actuado o ii) hay lugar a dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el trámite de la sucesión en consideración a lo reparos presentados por el señor Pedro Ramírez Castañeda a través de apoderado judicial.

2. De las causales de nulidad

En atención a que dentro del memorial aportado se solicita invalidar todo lo actuado dentro del proceso de sucesión, se trae a colación lo dispuesto con

respecto a las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes durante el trámite procesal.

El artículo 133 del CGP enlista los casos en que el proceso es nulo total o parcialmente, de manera que son taxativas, lo que implica que sólo pueden alegarse como causales de nulidad las circunstancias previamente consagradas en tal normatividad.

En tratándose de la oportunidad y trámite para formular la nulidad, el artículo 134 *ibídem*, establece que aquellas podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Revisado el memorial allegado por el apoderado del señor Pedro Ramírez Castañeda, se observa que en el mismo se relacionan algunas presuntas irregularidades del trámite de la sucesión, no obstante, ninguna de estas se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por lo cual, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, que refiere lo siguiente: “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”, y en consecuencia como nulidad deberá rechazarse de plano.

3. Del control de legalidad

Teniendo en cuenta lo anterior y que revisado el memorial allegado también se encuentra plasmada como solicitud dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso de sucesión, desde el auto de apertura, se realizara el estudio correspondiente de la misma y por tanto resulta oportuno poner de presente lo dispuesto en el artículo 132 del CGP

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Así las cosas, el control de legalidad previsto en este artículo, otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales, para que en caso de que el juez observa tal circunstancia proceda a subsanar el yerro que se pudo cometer.

4. Caso Concreto

Revisado el memorial allegado por el señor Pedro Ramírez Castañeda a través de apoderado judicial, se observa que se señalan presuntas irregularidades en el

trámite de sucesión que se adelanta, por lo que se solicita dejar sin valor no efecto todo lo actuado, esto es desde el auto de apertura de la sucesión.

4.1. Del nombre de una de las herederas

En primer lugar, se señala en el escrito allegado que se omitió vincular a la Heredera Rosaura Castañeda Castañeda, como quiera que en la demanda se indicó el nombre de Rosalba, situación que afectaría en un futuro la partición que se realice, por cuanto quedaría referenciado de manera incorrecta el nombre de los herederos en la adjudicación correspondiente. Así mismo se precisa que esta situación fue puesta en conocimiento de la parte actora en el proceso de sucesión 2015-00061 tramitado en este Despacho en donde se aportaron documentos que daban cuenta de esta equivocación.

Revisado el escrito de demanda se observa que, en los hechos cuarto, séptimo y octavo (Pág. 136 PDF 01), se refirió como heredera de los causantes a la señora Rosalba Castañeda Castañeda. Así mismo, se señaló que la misma se encontraba fallecida, por tanto, quienes debían ejercer como herederos en representación eran sus hijos Pedro, Oliva, Lilia y Rosalba de quienes desconocía su domicilio y demás documentos que acreditaran tal circunstancia.

Igualmente, examinado el proceso 2015-00061, incorporado como prueba por auto de 08 de septiembre de 2022 (PDF 37), se evidencia que se adelantó un proceso de sucesión en este Juzgado cuyo causante era uno de los causantes del presente trámite. Sin embargo, dicha actuación no culminó con sentencia, por lo que no se puede sostener que el proceso de sucesión de Prospero Castañeda se resolvió con fuerza de cosa juzgada.

Así mismo, se observa que en dicho trámite el señor Pedro Ramírez Castañeda presentó solicitud de dejar sin valor ni efecto todo lo actuado (C.P. Pág. 163 PDF 01) e incidente de nulidad (C.P. Pág. 172 PDF 01) y que la apoderada de la parte actora en dicho proceso es la misma profesional del derecho que actúa en este trámite, situación que permite colegir que parte demandante tenía conocimiento del nombre correcto de la heredera Rosaura Castañeda Castañeda.

No obstante lo anterior, dicha situación por sí sola no configura una irregularidad capaz de anular el proceso en todo o en parte y mucho menos conlleva a dejar sin valor y efecto el trámite procesal, pues la parte actora individualizó de manera concreta los posibles herederos de Rosaura Castañeda, situación que conllevó a que se desplegaran distintas actuaciones para garantizar la comparecencia de los mismos, hecho que permitió que fueran vinculados a la actuación.

Ahora bien, el Despacho después de requerir a la parte actora para que allegara los documentos que acreditaran la calidad de heredera de la señora Rosaura Castañeda y la de sus herederos y teniendo en cuenta que la parte manifestó no tener en su

poder dicha información, ordenó notificar personalmente al señor Pedro Ramírez y el emplazamiento de las señoras Oliva, Lilia y Rosalba, lo que en efecto ocurrió (PDF 06), por lo que claramente se han garantizado los derechos de defensa y contradicción de los respectivos herederos.

Con respecto a la notificación al señor Pedro Ramírez Castañeda, la parte actora procedió nuevamente a su notificación, misma que no se tuvo en cuenta por el Despacho a través de auto de 09 de junio de 2022 (19), mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual además se dispuso que, por Secretaría, se le notificara personalmente del proceso a efectos que procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP. De igual forma se designó Curadora *ad litem* de las demás herederas, providencia que fue corregida por auto de 23 de junio de 2022 (PDF 21) en el sentido de precisar quiénes eran las herederas a representar.

Como bien se señaló anteriormente, si existe un error frente al nombre de la heredera Rosaura Castañeda Castañeda, sin embargo, esta situación, no ha generado efectos adversos a los intereses de sus herederos o de alguna de las partes, como quiera que los mismos han comparecido al proceso. Así también es claro que al señor Pedro Ramírez Castañeda se le notificó de manera personal el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos a través de apoderado judicial, aceptando además la herencia con beneficio de inventario (PDF 29).

Con respecto a las señoras Oliva, Lilia y Rosalba, se garantizó también su comparecencia al proceso a través de Curadora *ad litem*, tanto así que la misma curadora logró contactarlas, al punto que en este momento procesal se encuentran representadas por la citada profesional en virtud del otorgamiento de poder, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario (PDF 28), aportando además, los documentos que demuestran su calidad de herederos y la de la señora Rosaura Castañeda Castañeda.

Ahora bien, se afirma en el escrito que formula la nulidad que el error en el nombre de la heredera afecta la partición que se realice y que como consecuencia de ello se inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria de manera incorrecta el nombre del titular. Frente a tal argumento, ha de manifestarse que el proceso de sucesión es un proceso de liquidación, por lo que su procedimiento es especial y permite que durante el trámite estas situaciones sean corregidas sin necesidad de retrotraer la actuación. En ese orden de ideas, advirtiéndose el yerro en el nombre de la extinta heredera, es claro que dicha situación puede ser corregida en cualquier momento, precisando y aclarando cuál es el nombre correcto de la heredera.

Así mismo, se pone de presente a la parte que el trámite de la sucesión se encuentra en su etapa inicial, pues se declaró abierto y radicado el proceso, se ordenó el emplazamiento y se desplegaron las acciones correspondientes para la

notificación de las partes que deben comparecer al proceso. Por tanto, no se han evacuado etapas en las cuales se hayan podido vulnerar algún derecho a las partes que ahora comparecen al mismo, pues dada la naturaleza del proceso liquidatorio, la integración del contradictorio puede darse en cualquier momento del trámite procesal.

4.2. De la omisión en la inclusión de activos

Ahora bien, frente a la falta de inclusión de bienes en los activos, de los frutos que han podido producir esos bienes y los relacionados en el escrito de demanda, a las inconformidades frente a los pasivos presentados, así como las compensaciones, es necesario precisar que dichas situaciones deben ser presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, aportando para tal fin los medios de pruebas con los que cuente para acreditar lo descrito, tal como lo que prevé el artículo 501 del CGP. Aunado a ello, la parte que así lo estime, puede presentar un inventario de los bienes que hacían parte del patrimonio de los causantes en caso que tenga elementos que demuestren la existencia de los mismos con su respectivo avalúo.

4.3. Del reconocimiento de herederos

En lo que atañe al argumento que refiere que el señor Elkin Leonardo Castañeda Ramos no debió reconocerse como heredero por haber cedido sus derechos a sus hermanas, se precisa que dicha cesión se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, cuando el partidor elabore el respectivo trabajo de partición y se emita la respectiva sentencia. Entretanto, es claro que al ostentar la condición de heredero le asiste el derecho a ser reconocido como tal, situación que no lleva implícita la adjudicación de alguna partida, pues al momento de efectuarse la respectiva partición será cuando se valoren los efectos de los documentos contentivos de la cesión de sus derechos, por lo que claramente el proceso no puede retrotraerse a la etapa admisorio por esta situación.

4.4. De las demás irregularidades advertidas

Finalmente, con respecto a las otras irregularidades presentadas, se advierte que las mismas tampoco tienen vocación de prosperidad para dejar sin valor y efecto el trámite sucesoral. En este punto, ha de advertirse, a manera de ilustración que la prueba de la calidad de la fallecida heredera Rosaura Castañeda Castañeda y sus herederos Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda, se encuentra superada como quiera las citadas herederas por representación comparecieron al proceso y aportaron los documentos que acreditan su calidad.

Frente a que se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, sin que se cumpliera los requisitos para ello, antes de vincular y notificar a todos los herederos y comunicar a la DIAN el inicio del proceso, se precisa que, mediante auto de fecha

09 de junio de 2022 (PDF 19) se declaró la nulidad del auto que dispuso fijar fecha para llevar a cabo esa audiencia y que dicha diligencia no se ha evacuado.

Finalmente, aunque es cierto que no se ha remitido el oficio a la DIAN, ello no vicia el proceso ni obliga a su anulación, pues a lo sumo puede constituir un incumplimiento de la orden contenida en el auto de apertura, situación que puede sanearse con la orden a la Secretaría para que remita el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte que además que no se configura una causal de nulidad, tampoco existen razones que permitan adoptar medidas correctivas que impliquen retrotraer el proceso hasta su inicio, por lo que no se accederá a la solicitud presentada.

5. Otras Solicitudes

Resuelta la solicitud de nulidad, así como la petición de dejar sin valor y efecto lo actuado, advierte el Despacho que existen diferentes solicitudes que, por economía procesal y celeridad serán resueltas en la forma que sigue:

5.1. Corrección de proveído

La apoderada de las señoras Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda allega memorial en el que solicita se corrija el auto de fecha 18 de agosto de 2022 (PDF 31), en el sentido de precisar el nombre correcto de la señora Oliva Ramírez Castañeda, toda vez que en esta providencia se señaló Olivia, solicitud que resulta procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el cual señala que “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, dado que existe un error en el nombre de la precitada heredera.

5.2. Medidas Cautelares

En memorial allegado por la apoderada de las señoras Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda (PDF 31), se solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el anexo de la demanda como inventarios y avalúos, oficiando para ellos al registrador correspondiente, petición que resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del CGP, con respecto de los bienes que se encuentren en cabeza de los causantes Prospero Castañeda Roldan y Ana Rosa Castañeda e inscritos en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Sin embargo, frente a los predios denominados “San Luis”, “San Antonio”, “El volador”, “El Huertal” y la “La Laguna”, relacionados en el inventario allegado con la demanda (Pág. 150 – 159 PDF 01), la medida será negada, por cuanto los mismos

fueron relacionados como compras de derechos y acciones realizadas por los causantes, sin que se encuentren registradas, en tanto no son titulares de derecho real de dominio.

5.3. Solicitud Corrección nombre heredera

La parte actora durante el trámite de la nulidad, allega memorial en el cual solicita la corrección del nombre de la señora Rosaura Castañeda Castañeda, como quiera que por un error involuntario de digitación en el escrito inicial y en algunas actuaciones posteriores se mencionó equivocadamente Rosalba, tal como lo señalan sus herederos. Así mismo, refiere que el trámite adelantado en el proceso 2015-00061 el mismo no se culminó.

La situación señalada por la apoderada fue referida por el señor Pedro Ramírez en su solicitud de nulidad y analizada en líneas precedentes, circunstancia que conlleva a corregir el nombre de la fallecida heredera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el señor Pedro Ramírez Castañeda, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin valor y efecto como consecuencia del control de legalidad, realizada por el señor Pedro Ramírez Castañeda, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER como herederos en representación a los señores Pedro Ramírez Castañeda, Oliva Ramírez Castañeda, Lilia Ramírez Castañeda y Rosalba Ramírez Castañeda, quienes acreditaron su condición de hijos de la señora Rosaura Castañeda Castañeda (QEPD), hija de los causantes Prospero Castañeda Roldan y Ana Rosa Castañeda, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Por Secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión (Pág. 180 PDF 01)

QUINTO: CORREGIR el numeral primero y segundo del auto de 18 de agosto de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: TERMINAR la designación efectuada a la abogada Teresa Moreno León como Curadora Ad litem de las señoras ***Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda.***

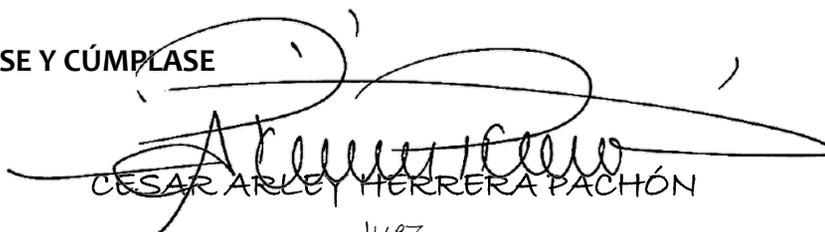
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Teresa Moreno León, como apoderada judicial de las señoras **Oliva, Lilia y Rosalba Ramírez Castañeda** en los términos y para los efectos del poder conferido.

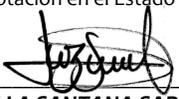
SEXTO: DECRETAR el embargo y el posterior secuestro de los bienes inmuebles que pertenecen a los causantes Prospero Castañeda Roldan y Ana Rosa Castañeda, relacionados en los inventarios y avalúos allegados con el escrito de demandada, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 154-5832, 154-48364, 154-45525, 154-48363, 154-39516, 154-39517 y 154-40350 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chocontá.

SEPTIMO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

OCTAVO: NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles denominados “San Luis”, “San Antonio”, “El volador”, “El Huertal” y la “La Laguna”, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 23 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 038</p> <p> LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO SECRETARIA</p>
